



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Resolución Contrato de Compraventa No. 680014003026-2018-00331-00

Demandante: ISABEL CADENA OJEDA y ROSA AMELIA OJEDA

Demandado: DIANA CAROLINA SIERRA OSES.

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga

De otra parte, vista la respuesta emitida por SALUD MIA E.P.S., visible en el archivo 52; por secretaria póngase en conocimiento de la parte demandante¹ dicha comunicación, a efectos de que adelante las diligencias de notificación de la demandada a las direcciones allí consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b6bf271ffe5d06df1f800afb78c2cf9acf961752be65f0bab70c51738d8e67**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico: ramiromerchanmerchan@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003026-2021-00592-00
Demandante: COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMÉSTICOS "COOPCOLEL"
Demandado: GABRIEL MAURICIO FLÓREZ BLANCO

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte y teniendo en cuenta que a la fecha el extremo demandante no ha dado cumplimiento a la orden de notificar la parte demandada, habiéndose librado mandamiento de pago desde el 26 de agosto de 2021, se le **REQUIERE** para que dentro de los **30 días** siguientes a la notificación de este proveído surta las diligencias de notificación del demandado GABRIEL MAURICIO FLÓREZ BLANCO, so pena de decretar el desistimiento tácito contemplado en el artículo 317 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **505a80e1e2b803ac780ed6eae9e1f2836a15ff053d625e3f769e79ef9ef86cc9**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003026-2021-00885-00
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandado: COMERCIALIZADORA DE GANADO DEL NORTE S.A.S.

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga

De otra parte, visto el memorial que allega el apoderado judicial de la parte demandante¹, para todos los efectos procesales, téngase como nueva dirección de notificación del demandado la que corresponde a la dirección física: Calle 5 No. 20-25 de Aguachica, Cesar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1bc2252ddb0fa27a11ad29c36cd4c9a728aa2cd44a30c4356f486b2341f00**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 43 del cuaderno principal.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003026-2022-00028-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: ORLANDO SALAZAR CALA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b2b697f2723cc357aec86706de4ee22b1d3781b4399aeb152805d68b6ea8b2c**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003026-2022-00154-00
Demandante: INMOBILIARIA ALEJANDRO DOMÍNGUEZ PARRA S.A.
Demandado: EMILIANO PIEDRAHITA PORRAS, ARQUÍMEDES CONCEPCIÓN MENDOZA JURADO y ROBÍN JURADO ABRIL.

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, se requiere al extremo demandante para que de cumplimiento a lo exigido mediante proveído del 29 de julio de 2022¹; esto es, aportar copia cotejada del auto inadmisorio, notificado a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d8dd169e8f65ba1400c189f9ff636ea4718ab27a2b18401aa4dc76a00a530d**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Archivo 18 cuaderno principal expediente digital.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003026-2022-00250-00
Demandante: ASOCIACIÓN DE COPROPIETARIOS DEL CENTRO COMERCIAL
SANANDRESITO PRIMERA ETAPA.
Demandado: GUILLERMO ENRIQUE LOZANO RINCÓN y CARMEN ROSA MERCHÁN FLÓREZ.

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga

De otra parte, vista las respuestas emitidas por SALUD TOTAL E.P.S., visible en los archivos Nos. 21 y 23; por secretaria póngase en conocimiento de la parte demandante¹ dichas comunicaciones, a efectos de que adelante las diligencias de notificación de los demandados a las direcciones allí consignadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8445c4704426742c00e806d81f8d2e468a3eeb413a403d61438094bbc6877f2c**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Correo electrónico: dr.ivangomez@hotmail.com



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003026-2022-00440-00
Demandante: ELECTRODOMÉSTICOS DEL ORIENTE S.A.S.
Demandado: JONATTAN ALEXANDER JIMÉNEZ MARULANDA y MARÍA DE LOS ÁNGELES GÓMEZ CENTENO.

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052d29c317ee4b7065c6c19820ab4d8f4ae26202a427d6182a96374a4e4e9031**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003026-2022-00530-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JUDITH QUINTERO ARGÜELLO.

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral cuarto del mandamiento de pago de fecha 1 de septiembre de 2022; esto es, adelante las diligencias de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4e169c8c367e08ec672937e2567c9a3f009de5a9ae06d9bcda901c87ae5b71a**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía No. 680014003026-2022-00608-00
Demandante: EMPRESA DE AUTOMÓVILES BUCARICA S.A.
Demandado: WILLIAM JESÚS REMOLINA FUENTES

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

De otra parte, se requiere al extremo demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del mandamiento de pago de fecha 27 de octubre de 2022; esto es, adelante las diligencias de notificación de la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8c17cb76a7765db99b8961be792cc411930e9f9c83a17d6ffd8ee8e94692f9**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo Menor Cuantía No. 680014003026-2022-00800-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: SANDRA MILENA ORTIZ HERNÁNDEZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8e69dc42b7bf6f6a2b1bc5d064e50429c1ffd274b6b41a70524f4093ed16967**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Declarativo Restitución de Inmueble Arrendado No. 680014003026-2022-00854-00
Demandante: INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S.
Demandado: DAVID BAUTISTA PARDO

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En virtud del Acuerdo No. PCSJA22-12028 del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se dispuso la transformación del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga en Juzgado Cuarto Civil Municipal de Piedecuesta y el acuerdo No. CSJSAA23-116, que ordenó la distribución de los procesos de su conocimiento en los 25 juzgados civiles municipales que quedan funcionando en esta ciudad; **avóquese** el conocimiento del presente proceso proveniente del Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bucaramanga.

Ahora bien, revisado el escrito de subsanación¹, se colige que la presente demanda de restitución de inmueble arrendado presentada por la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S., identificada con Nit. 890.207.305-0., contra DAVID BAUTISTA PARDO, identificado con la CC No. 13.813.573., reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 a 85 del C.G.P., por lo que se admitirá y dará el trámite del proceso verbal sumario, conforme lo contempla el numeral 9° del artículo 384 del CGP, por ser causa exclusiva de la mora el pago del canon de arrendamiento.

Así las cosas, de conformidad con lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, promovida por la INMOBILIARIA ESTEBAN RÍOS S.A.S., identificada con Nit. 890.207.305-0., contra DAVID BAUTISTA PARDO, identificado con la CC No. 13.813.573., respecto del bien inmueble ubicado en la Calle 93 No.29-57 torre 003 apto 401 Conjunto Residencial Torres de Alejandría el tejear de Bucaramanga, que se tramitará en única instancia.

SEGUNDO: CORRER traslado de la demanda y sus anexos al demandado por el término de DIEZ (10) días, siguientes a la notificación personal de este proveído, para que se pronuncie sobre esta.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que no será oído en el proceso, hasta tanto consigne a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que se aducen por el demandante adeudar por los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2022. Lo anterior conforme el artículo 384 del C.G.P, así como los cánones de arrendamiento que se causen dentro del trámite del presente proceso.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 290 al 292 del C.G.P, o de la forma prevista en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

¹ Archivo 10 cuaderno principal.

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **443440b8b368317c8c569654a1a55e8663c401b981d69e4ec4eaa4a1cd3f8b27**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2016-00273-00
Demandante: ENRIQUE PEREZ BARRERA
Demandados: LUIS NORBERTO BOHORQUEZ DELGADO

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

En cumplimiento a lo ordenado en el numeral quinto del proveído del 26 de mayo de 2017, será del caso continuar con el trámite procesal respectivo, ordenando que por secretaria se proceda a remitir el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad.

Igualmente, se requiere a las partes para que actualicen la liquidación de crédito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40a114bc529cd2bfe65075eb929dd94a0756fd98f7edfc1526580b825271e3ce**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2018-00638-00
Demandante: MUNDO CROSS LTDA
Demandado: ELKIN ANDRÉS VARGAS MOSQUERA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el memorial que allega el apoderado judicial de la parte demandante (Archivos 18 al 20 C1), para todos los efectos procesales, **téngase** como nueva dirección de notificación del demandado ELKIN ANDRÉS VARGAS MOSQUERA el correo electrónico: elkinandresvargas@gmail.com, ello comoquiera que no fue posible surtir notificación a las direcciones físicas reportadas según constancias expedidas por las empresas de mensajería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4711aca3e9006487c6cb4bcd9e64f72cb498ab18f2aa75efd101d9f71f1e4976**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: LIQUIDATORIO No. 680014003022-2019-00370-00
Deudor: RAFAEL ALCIDES PEDRAZA PEREZ

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el liquidador solicita reconsideración de honorarios y que se autorice la publicación del aviso en cualquier otro periódico que certifique Circulación Nacional. Bucaramanga, 10 de abril de 2023.

YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo lo peticionado por el liquidador, observa el Despacho que respecto del aumento de honorarios no habrá lugar acceder a dicha solicitud, toda vez que el auxiliar de justicia debe acreditar los gastos que ha incurrido para efectos de determinar si hay lugar a aumentar el monto.

Ahora, en lo que concierne a la publicación del aviso, teniendo en cuenta que el querer del legislador es que la información sea publicada en un periódico de amplia circulación para que todos los acreedores se hagan parte del proceso, se autoriza la publicación en el periódico el Frente de la orden impartida en el numeral tercero del proveído en mención.

Una vez en firme la presente decisión, ingrese al despacho para efectos de decidir sobre la solicitud de entrega de honorarios provisionales al liquidador designado.

NOTIFÍQUESE

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA
JUEZ

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceceed8871da8f492d8f51d973856e5eb0ac052a18a9b15d0fcdca1b3ae01b0a**
Documento generado en 10/04/2023 05:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292, Cel. 316-6405901
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022202000236.00
Demandante: ALCA LTDA
Demandado: DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre las solicitudes que efectúa el abogado de la parte demandada (archivo 60 del cuaderno principal del expediente electrónico)

II. CONSIDERACIONES.

Solicitudes de Nulidad.

Aseguró el extremo pasivo que el proceso adolece de la nulidad establecida en el numeral 8° del artículo 133 del CGP, por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago pues según observa de la constancia realizada por el escribiente del despacho, el 2 de agosto de 2021, el escrito junto con el poder que aportó el para entonces profesional del derecho que defendía los derechos de su cliente no fue sometido a estudio por el juez, sino que el funcionario, tomándose atribuciones de administrador de justicia, le indicó el término que contaba para pronunciarse.

Por su parte, el demandante se opone a la prosperidad de la aludida petición, arguyendo que el demandado no indicó a qué causal se acomoda su reclamo y en razón a que el régimen de las nulidades es taxativo, no queda otro camino que su rechazo.

Descendiendo a la petición de nulidad de marras, su fundamento fáctico se estudiará a la luz de la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

Así las cosas, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 135 del CGP se advierte el rechazo de la nulidad deprecada, por cuanto es requisito que debe cumplir por parte del interesado el no haber actuado con posterioridad al acto supuestamente irregular, y sucede que aquí el mismo 2 de agosto de 2021, calenda en la que se produjo la notificación personal por la senda del artículo 8° del decreto 806 de 2020 que cuestiona, el togado que para ese momento representaba el demandado presentó reposición contra el auto que libró orden de pago (archivo 9 del cuaderno principal del expediente electrónico) sin advertir la situación que aquí postula, además que jamás alegó desconocer aquella providencia en memoriales posteriores, luego cualquier nulidad que hubiese existido al respecto de su notificación se encuentra saneada en esta instancia.

También el ejecutado indicó que el proceso es nulo por pérdida de competencia a la luz del artículo 121 del CGP, porque desde la notificación personal practicada al abogado contratado para ese entonces ha transcurrido más del año que indica la norma para la duración del proceso, sin evidenciar ninguna decisión que le hubiese dado prórroga al mismo.



Al igual que con la otra petición de nulidad en esta se produjo el saneamiento por convalidación de la nulidad por pérdida de competencia, dado que posterior a la fecha desde la que contabiliza tal plazo dicha parte actuó en el proceso sin proponerlo (Archivo 37 y 47 del cuaderno principal del expediente electrónico), manteniendo el despacho las facultades para conocer del asunto y proferir el fallo que en derecho corresponda.

Solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad.

La parte demandada solicitó la suspensión del proceso por nulidad, arguyendo que “(...) Se instaura denuncia penal al representante legal de ALCA- LTDA representada legalmente por el señor Alonso castillo Ortiz por el delito de falsedad en documento privado tipificado en el artículo 289 C. P. bajo el radicado 6800016000160202313299, cuyo despacho asignado es la fiscalía 08 seccional, Bucaramanga, dirección seccional (...) se requiere para que la Fiscalía General de la Nación investigue los hechos que dieron origen y de quien es la responsabilidad que puso a funcionar letra de cambio (...)”

Establece el artículo 161 del CGP que: “(...) El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: 1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción (...)”

Revisada la petición de marras, encuentra el despacho que no cumple con los requisitos exigidos por la legislación para la suspensión del proceso, porque si bien se impetró previo a la resolución de la instancia, ninguna prueba aportó sobre la existencia del proceso cuya conexidad advierte el demandado, requisito imprescindible para la prosperidad de la suspensión que intenta, tal como lo exige el inciso 2° del artículo 162 del CGP, prueba que sin duda no puede suplir el juzgado y cuya ausencia amerita la negativa respuesta de la solicitud, máxime que dicha cuestión puede ser alegada como medio exceptivo.

Sobre la petición probatoria.

Atendiendo a las facultades atribuidas por el artículo 169 del CGP y con el fin de esclarecer los hechos relacionados por la parte demandada en su escrito de contestación, siendo su único argumento la validez de la firma y huella impresas en el título valor base de la ejecución, se hace necesario decretar las siguientes pruebas de oficio.

PRUEBA GRAFOLOGICA:

Oficiése al Instituto de Medicina Legal para que practique prueba grafológica sobre la firma que aparece en el pagaré sin número por el valor de \$31.381.552.00 a nombre del señor DIEGO FERNANDO GODOY TRIANA y en su carta de instrucciones, para verificar su autenticidad, para lo cual, previamente se requerirá a la entidad para que certifique el costo actualizado para la práctica de esta prueba.

En tal sentido, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto que ponga en conocimiento el valor actualizado de la prueba, cancelen al instituto la suma allí indicada. Las partes remitirán al Juzgado copia de la consignación para ser remitida al Instituto de Medicina Legal.

Se conmina al demandante para que en el término de cinco (5) días presente de manera física al Juzgado el original del título valor.

Una vez, se acredite el pago, se fijará fecha para realizar la toma de muestras en el despacho para ser remitido todo el material al Instituto de Medicina Legal.

PRUEBA DACTILOSCÓPICA:

Oficiése al Instituto de Medicina Legal para que practique prueba dactiloscópica sobre la huella que aparece en el pagaré sin número por el valor de \$31.381.552.00 a nombre del señor DIEGO FERNANDO



GODOY TRIANA y en su carta de instrucciones, para verificar su autenticidad, para lo cual, previamente se requerirá a la entidad para que certifique el costo actualizado para la práctica de esta prueba.

En tal sentido, se hace necesario requerir a las partes para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del auto que ponga en conocimiento el valor actualizado de la prueba, cancelen al instituto la suma allí indicada. Las partes remitirán al Juzgado copia de la consignación para ser remitida al Instituto de Medicina Legal.

Una vez se haya efectuado el pago y sea recopilado todo el material se remitirá al instituto toda la documental pertinente.

La práctica de las pruebas de oficio está a cargo de ambas partes, conforme al artículo 169 del CGP, sin perjuicio de lo que se resuelva sobre las costas procesales.

Adviértase a la parte demandada que de no cumplir en esta oportunidad con las cargas que le atañen para el recaudo de la prueba, se continuará con la siguiente etapa procesal prescindiendo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de nulidad deprecada por la parte demandada, por lo aquí expuesto.

SEGUNDO: NEGAR la petición de suspensión del proceso de la parte ejecutada, por lo señalado en esta decisión.

TERCERO: DECRETAR como prueba de oficio las pruebas dactiloscópica y grafológica conforme los parámetros expuestos en la parte considerativa. Librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f718ef061f3e17c320a8330d56717222ad2c78c0d4d34357e96fc8223b692943**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 No. 31-08, TEL 6422292
BUCARAMANGA- SANTANDER
Correo electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Despacho Comisorio: **No. 680014003022-2022-00523-00**
Demandante: ROCIO NAVAS VEGA
Demandado: FRANCISCO CALA LEÓN

Constancia Secretarial: al despacho de la señora Juez informando que el Área Metropolitana de Bucaramanga, no ha dado respuesta al requerimiento hecho por este Juzgado desde el 1 de diciembre de 2022. Bucaramanga, 10 de abril de 2023.

YESY JOHANNA DUARTE CUBIDES
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede; será del caso requerir al Área Metropolitana de Bucaramanga, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, brinde respuesta a lo peticionado por este despacho mediante auto del 1 de diciembre de 2022; esto es, aporte certificado catastral especial del inmueble identificado con M.I. No. 300-202634. Lo anterior fue comunicado mediante oficio No. 1885 del 9 de diciembre de 2022, notificado al correo electrónico de la entidad - notificaciones.judiciales@amb.gov.co- el 11 de enero de los corrientes.

NOTIFÍQUESE

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

JUEZ

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **262317fe358e68dfbbeba9dfae4efce14cf7805ae3b0280c269d4f75aeba803a**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00045-00
Demandante: PROQUIMSA SAS
Demandado: SERGIO MAURICIO CARREÑO GRANADOS

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente, observa el despacho que se incurrió en error al haber admitido recurso de apelación, cuando el artículo 139 del C.G.P., deprecia que cuando se declare la falta competencia, dicha providencia no admite recurso. Así las cosas, con el fin de corregir el error en que se incurrió por parte del juzgado y teniendo en cuenta que los actos ilegales no atan al Juez, esto en virtud de la tesis del antiprocesalismo adoptada por la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional; será del caso dejar sin efecto el auto de 07 de marzo de 2023 y en su lugar DENEGAR la alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57fd98a081bc18db8efc182fb8758776cb71943cb06a16648a2a350f057fe9f5**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00096-00
Demandante: MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN NIT. 901.097.473-5
Demandados: SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER NIT. 890.201.235-6
DEPARTAMENTO DE SANTANDER NIT. 890.201.035-6

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, por intermedio de apoderado judicial, contra DEPARTAMENTO DE SANTANDER- SECRETARIA DE SALUD DE SANTANDER se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

1. Aclarar el título de “consideraciones y fundamentos de derecho de las pretensiones”, como quiera que, en la parte final manifiesta que quien debe conocer la presente demanda es la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sin embargo, presenta el cobro judicial en la jurisdicción ordinaria.
2. Adecuar la pretensión SEGUNDA, especificando la fecha desde la cual solicita intereses de mora de cada una de las facturas.
3. Informe y aporte evidencia de la fecha de radicación de cada una de las facturas radicadas y/o aceptadas por la parte demandada, en vista de que en la carpeta llamada “EVIDENCIAS DE RADICACIÓN” se encuentran cartas de recobro de MEDIMAS y en sus anexos dice aportar número de facturas físicas, pero no aporta el cotejo de lo recibido por la entidad pasiva.
4. Aclarar y organizar anexos de la demanda, como quiera que en la carpeta llamada EVIDENCIA DE RADICACIÓN, se encuentra una imagen con nombre 45202101031, que hace referencia a unos servicios prestados por MEDIMAS EPS, pero no a unas facturas cambiarias.
5. Esclarecer el acápite de notificaciones, debido a que afirma que la dirección de la demandada SECRETARÍA DE SALUD DE SANTANDER, es la Calle 37 N° 10 - 30 de la ciudad de Bucaramanga, sin embargo, en el archivo llamado 45202111012 (carpeta evidencias de radicación), se encuentra guía de envío donde figura como destinatario RICARDO DÍAZ, calle 45 # 11-52 de la Ciudad de Bucaramanga y sus anexos van dirigidos a la Secretaría de Salud de Santander.
6. Explicar y/o modificar, el acápite de notificaciones de la demanda, respecto de la entidad demanda DEPARTAMENTO DE SANTANDER, como quiera que allí informa como dirección de la misma la Calle 37 N° 10 - 30 de la ciudad de Bucaramanga, disímil a lo referido en las facturas aportadas donde figura como dirección de la entidad la calle 37 # 10 – 30, piso 1, de la Ciudad de Bogotá D.C.
7. En el archivo 45202111012 - folio 2 (carpeta evidencias de radicación), afirma que contiene 25 facturas, pero no se encuentran relacionadas.
8. Lo mismo sucede con el archivo 45202111036, se hace referencia que contiene 3 facturas pero se desconocen cuál de ellas son.
9. En el archivo 45202112013, contiene formato de radicación solicitud en donde hace mención al departamento de Cundinamarca y no se indica que facturas fueron radicadas o recibidas por la entidad demandada. Igualmente en los archivos 45202112014, 45202201039 y 45202201042.
10. Adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, respecto de las fechas de exigibilidad y vencimiento de cada una de las facturas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

11. Deberá aportar las siguientes facturas en formato digital y no copia, como quiera que presentado de la última manera no permite su confirmación en la página de la DIAN, siendo esto indispensable para poder dar paso a la ejecución, facturas No. 102701, 102725, 102750, 102751, 102752, 102753 y 102949.
12. Aportar las facturas No. 105755, 105757, 105760, 105763, 105764, 105765, 105766, 105770, 105773, 105776, 105787, 105791, 105806, 105812, 105840, 105875, 105884, 105905, 105907, 105914, 105922, 105923, 105944, 106793, 106798, 106914, 107025, 107026, 107074, 107171, 107275, 107324, 107716, 107816, 107932, 107933, 108960, 109136, 109793, 109819, 109949, 109953, 109959, 110026, 110055, en vista de que en las carpetas con sus nombres hay archivos de sustentación de los servicios prestados, pero no, títulos valores que den paso a librar mandamiento en contra de la parte pasiva.
13. Se requiere que informe y argumente cuales facturas fueron glosadas y el valor de cada una de ellas, una vez fueron conciliadas.
14. Adecue la medida cautelar, especificando que bienes pretende embargar, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art 6 de la ley 2213/2022.
15. Se le exhorta a la apoderada de la parte actora para que presente las facturas de manera organizada una a una, cada factura deberá contener la prueba de radicación en conjunto.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ca1775345747a0af3e87d2535258d40c1bff5dcf6321e44868d9803c9d93793**

Documento generado en 10/04/2023 05:46:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00100-00
Demandante: BLADIMIR SALAZAR GONZÁLEZ
Demandadas: LEONOR MARTÍNEZ CARREÑO y YAMILE SANTIESTEBAN MARTÍNEZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada de manera electrónica y promovida por el señor BLADIMIR SALAZAR GONZÁLEZ, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de LEONOR MARTÍNEZ CARREÑO y YAMILE SANTIESTEBAN MARTÍNEZ y, acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -Letra de cambio en original-, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 772 a 779 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía se ordena librar mandamiento de pago a favor del señor BLADIMIR SALAZAR GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía #7.702.246, en contra de YAMILE SANTIESTEBAN MARTÍNEZ identificada con cédula de ciudadanía #1.098.678.509, y LEONOR MARTÍNEZ CARREÑO identificada con cédula de ciudadanía #63.293.406, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. DOS MILLONES CIENTO MIL PESOS M/Cte. (\$2.000.000), por concepto de capital diligenciado en el título valor base de ejecución visible al ítem digital 02 del cuaderno 1.
- b. Por concepto de intereses de plazo sobre la suma indicada como capital, causados desde el 10 de diciembre de 2020 y hasta el 10 de diciembre de 2021, los cuales deberán liquidados conforme a lo pactado en la letra de cambio, esto es, al 2.0% efectivo mensual.
- c. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera desde el 11 de diciembre de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - Notificar al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C. G. del P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de las demandadas se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Reconocer como apoderado judicial del extremo demandante al abogado DIEGO EDINSON CARO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.180.595, y portador de la tarjeta profesional No. 192.569, del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: diegocarobobago@hotmail.com conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55c2cf1a29e50fa7aba785a09a347d617235e623d998b361eb99461022fc9b21**

Documento generado en 10/04/2023 05:46:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00106-00
Demandantes: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandados: EDER ANTONIO VILLA CHÁVEZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve CREZCAMOS S. A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO mediante apoderada judicial, en contra del señor EDER ANTONIO VILLA CHÁVEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor - pagare- conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor de CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificada con NIT 900.515.759-7 quien actúa por intermedio de apoderada, en contra del señor EDER ANTONIO VILLA CHAVEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.515.533, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/Cte. (\$2.000.000,00), por concepto de capital insoluto contenido en el título valor pagaré.
- b. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$459.996.00), por concepto de intereses remuneratorios los cuales fueron calculados desde el 17 de mayo de 2022 al 17 de febrero de 2023 y liquidados al 56.96% Tasa Efectiva Anual.
- c. Por concepto de seguros la suma de TREINTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA Y SEIS PESOS (\$38.166.00).
- d. Por concepto de intereses moratorios sobre el capital descrito al literal a), liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia a partir del 18 de febrero de 2023 hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. – NOTIFICAR al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C. G. del P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de la parte demandada se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - RECONOCER como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO identificada con cédula de ciudadanía No 1.098.686.989 y tarjeta profesional No 225.258 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: yary.jaimes@crezcamos.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb66bfebc1207d97c4982622ace71016f763dff000fdb72389db776483de8c**

Documento generado en 10/04/2023 06:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00116-00
Demandante: OBDULIO ORTÍZ AFANADOR
Demandado: MARTÍN ALBERTO VILLAMIZAR DÍAZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve OBDULIO ORTÍZ AFANADOR, por intermedio de su apoderado judicial, contra MARTÍN ALBERTO VILLAMIZAR DÍAZ, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aclare el acápite de procedimiento, competencia y cuantía, pues allí señala que este despacho es el competente por el lugar del domicilio de la parte demandada, sin embargo, en el subtítulo de notificaciones indica que la dirección del demandado es en el Lote # 9, Manzana A, Casa 9 A, 16E-82, Conjunto Cerrado Hacaritama, Urb. Los Almeidas, de la Ciudad de Cúcuta – Norte de Santander.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f301b0ca1603436ad11c9d96ba656627a2e9d26ac3bf202d9c5e5da4f82f09**

Documento generado en 10/04/2023 05:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00117-00
Demandante: MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA
Demandada: LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el señor MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.788.725, quien actúa en nombre propio, y en contra de la señora LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.888.941, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Se sirva afirmar bajo la gravedad de juramento que ostenta la tenencia de los títulos objeto de la presente ejecución – 6 LETRAS DE CAMBIO en original-. Esto de conformidad con lo establecido en los artículos 619, 624 y 647 del Código de Comercio y lo previsto en la Ley 2213 de 2022, mediante el cual se ordena la implementación el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.
- En atención a lo establecido en el numeral 9º del artículo 82 del C. G. del P., deberá la parte demandante fijar el valor de la cuantía en debida y legal forma. Toda vez que no fue enunciado.
- Se observa que la hay una letra de cambio que fue endosada en procuración por parte de la señora Yaneth Cristina Barajas, por ende, debe aclarar tal aspecto, toda vez que el endoso que contenga dicha expresión no transfiere propiedad, además de que debe indicar cuál es la letra que contiene dicho término.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por el señor MARLON EDUARDO ARDILA MENDOZA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.095.788.725, quien actúa en nombre propio, y en contra de la señora LILIANA PIEDAD ARDILA ARENAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.888.941, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0aa192d9931e1df137bfe0ae7342a0e9be168dd81ee6a56c965c4bba7d34ad80**

Documento generado en 10/04/2023 05:46:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo No. 680014003022-2023-00122-00
Demandante: COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA"
Demandado: YILBER ANDRES BORDA PARRA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de menor cuantía que promueve COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP COLOMBIA, por intermedio de apoderado judicial, contra YILBER ANDRES BORDA PARRA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Allegue el poder especial junto con la trazabilidad del envío del mismo desde la dirección de correo electrónica del otorgante. El mismo deberá reunir los preceptos del art. 74 del C.G. del P. o art. 5 de la ley 2213 de 2022.
- Modifique el acápite (proceso, competencia y cuantía), definiendo la competencia del ejecutivo, si será por el lugar cumplimiento de la obligación o por el domicilio del demandado.
- Aclare la dirección de notificaciones del demandado, debido a que en la demanda informa que es el Km vía zapatoca, Girón. Sin embargo, en el formato T1, se evidencia que la dirección de la oficina es el Km 14 vía zapatoca, Girón. Así mismo, la dirección de residencia es la calle 3 # 3 – 27, Florencia.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada integrada en un solo escrito,

Por lo anterior, éste Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b281d0d507b6d0f172520bccb7681371734787fa2b8f17d143994efd7a2f1b**

Documento generado en 10/04/2023 05:46:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00123-00
Demandante: RODRIGO SANABRIA SARMIENTO
Demandado: LUIS JAIME GUTIÉRREZ NÚÑEZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve el señor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.872.919, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, en contra del señor LUIS JAIME GUTIÉRREZ NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.669.016, con el objeto de que exista pronunciamiento sobre su admisión, sin embargo, deberá este despacho remitirla por competencia conforme a las anotaciones que siguen:

El Acuerdo No. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 del H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, en su artículo 1° establece, entre otros, que los juzgados de Pequeñas Causas funcionarán “en las localidades o comunas que definan las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas”. En tal sentido, el artículo primero del Acuerdo No. 2499 del 13 de marzo de 2014 expedido por la H. Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander, definió “**las comunas uno y dos de la ciudad de Bucaramanga**” para tales fines, es decir, de manera que las Dependencias Judiciales desconcentradas, conocerán los asuntos de la Zona Norte de Bucaramanga, conformadas así:

Comuna 1:
Barrios: El Rosal, Colorados, Café Madrid , Las Hamacas, Altos del Kennedy, Kennedy, Balcones del Kennedy, Las Olas, Villa Rosa (sectores I, II y III), Omagá (sectores I y II), Minuto de Dios, Tejar Norte (sectores I y II), Miramar, Miradores del Kennedy, El Pablón (Villa Lina, La Torre, Villa Patricia, Sector Don Juan, Pablón Alto y Bajo). Asentamientos: Barrio Nuevo, Divino Niño, 13 de Junio, Altos del Progreso, María Paz. Urbanizaciones: Colseguros Norte, Rosa Alta.
Comuna 2:
Barrios: Los Angeles, Villa Helena I y II, José María Córdoba, Esperanza I, II y III, Lizcano I y II, Regadero Norte, San Cristóbal, La Juventud, Transición I, II, III, IV y V, La Independencia, Villa Mercedes, Bosque Norte. Asentamientos: Mesetas del Santuario, Villa María, Mirador, Primavera, Olitas, Olas II.
Parágrafo: La delimitación territorial de estas comunas con sus asentamientos y urbanizaciones corresponde a las establecidas en el Acuerdo 002 del 13 de febrero de 2013 y los mapas con su división urbana, expedido por el H. Concejo Municipal y la Secretaría de Planeación, respectivamente y que hacen parte del presente Acuerdo.

Así las cosas, teniendo en cuenta los acuerdos en cita y como quiera que en la demanda objeto de estudio se avizora que el domicilio de la parte demandada corresponde a la Calle 11NB # 2 occ-17 casa 25, etapa 5 Villas de san Ignacio de Bucaramanga, no obstante, se pudo establecer que la nomenclatura en cita corresponde al Barrio Café Madrid del municipio de Bucaramanga, que pertenece a la Comuna 1, es del caso efectuar la remisión por competencia a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple –Reparto- de Bucaramanga, ubicados en la Zona Norte. En consecuencia, conforme a lo reglado en el artículo 90 del Código General del Proceso se rechazará la demanda y se dispondrá el envío al despacho judicial mencionado en líneas precedentes.

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - RECHAZAR la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por el señor RODRIGO SANABRIA SARMIENTO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.872.919, quien actúa por



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

intermedio de apoderada judicial, en contra del señor LUIS JAIME GUTIÉRREZ NÚÑEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.669.016, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - En consecuencia, se dispone **enviar** las anteriores diligencias de manera electrónica al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples –Reparto- ubicados en la Zona Norte de Bucaramanga que conozca de los asuntos que corresponde a la **Comuna 1**, por ser el competente para pronunciarse frente a la admisión de las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:

Silvia Renata Rosales Herrera

Juez

Juzgado Municipal

Civil 022

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b3e900c47d3b0f405a02e647a53006a02cec5747beaf824ab8e7d89f0f596d5**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo 680014003022-2023-00124-00
Demandante: UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S.
Demandado: YUDY ANDREA GOMEZ ARIZA Y AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la UNIÓN DE DROGUISTAS S.A.S. UNIDROGAS S.A.S. por intermedio de apoderado judicial, contra YUDY ANDREA GOMEZ ARIZA Y AMAURI FRANCISCO MATEUS MOYA, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

Aclara en el acápite de notificaciones la dirección física respecto de la demandada YUDY ANDREA GUTIERREZ ARIZA, dando aplicación a lo regulado en el numeral 10 del art. 82 ibídem. Como quiera que informa que la dirección de la misma es la calle 48 # 25-56, de la Ciudad de Bucaramanga, sin embargo, en el RUT, figura como dirección la calle 10 # 2 – 38, cent, Vélez – Santander.

DIAN		Formulario del Registro Único Tributario Hoja Principal		001	
2. Concepto: 0 2 Actualización Espacio reservado para la DIAN		4. Número de formulario: 14309023995			
5. Número de Identificación Tributaria (NIT): 6 3 5 3 4 4 5 4 - 1		6. DV: 1		12. Dirección seccional: Impuestos y Aduanas de Bucaramanga	
14. Buzón electrónico: 4		14. Buzón electrónico: 4			
IDENTIFICACION					
24. Tipo de contribuyente: Persona natural o sucesión ilíquida		25. Tipo de documento: Cédula de ciudadanía		26. Número de identificación: 6 3 5 3 4 4 5 4	
27. Fecha expedición: 2 0 0 1 0 1 0 4		28. País: COLOMBIA		29. Departamento: Santander	
30. Ciudad/Municipio: Bucaramanga		31. Primer apellido: GOMEZ		32. Segundo apellido: ARIZA	
33. Primer nombre: YUDY		34. Otros nombres: ANDREA		35. Razón social:	
36. Nombre comercial:		37. Sigla:		38. País: COLOMBIA	
39. Departamento: Santander		40. Ciudad/Municipio: Vélez		41. Dirección principal: CL 10 2 38 CEN	
42. Correo electrónico: andreagomezariza@gmail.com		43. Apartado aéreo:		44. Teléfono 1: 7 5 6 3 2 4 0	
45. Teléfono 2: 3 2 1 9 5 8 3 3 4 6		CLASIFICACION			

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO. -Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81e2b2548c4b391f59044db90ef179dcd737eb40554c377167bddd7ad58b864a**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELÉFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00129-00
Demandante: DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE
Demandados: NÉSTOR YOVANI VARGAS y MARTHA TRIVIÑO ROCHA

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía que promueve la señora DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía #43.080.811, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los NÉSTOR YOVANI VARGAS CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía N°79.922.930 y MARTHA TRIVIÑO ROCHA identificada con cédula de ciudadanía N°41.697.769, se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- Deberá aclarar o determinar según corresponda lo manifestado en el acápite de notificaciones de la demanda en lo que respecta al desconocimiento de las direcciones físicas de los demandados, pues fue aportado documento expedido por parte de "UBICA PLUS" en el que reposan datos de ubicación en direcciones físicas de cada uno de los encartados. Aunado a lo anterior, enunció en libelo introductorio de la demanda que los señores NÉSTOR YOVANI VARGAS y MARTHA TRIVIÑO ROCHA estaban domiciliados en esta municipalidad, siendo confuso tales afirmaciones.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días allegue en debida forma lo antes indicado, advirtiéndose que la demanda deberá presentarse subsanada **integrada** en un solo escrito,

Por lo anterior, este Despacho dando aplicación a las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovida por la señora DORIS LILIANA MANCO AGUIRRE identificada con cédula de ciudadanía #43.080.811, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de los NÉSTOR YOVANI VARGAS CAICEDO identificada con cédula de ciudadanía N°79.922.930 y MARTHA TRIVIÑO ROCHA identificada con cédula de ciudadanía N°41.697.769, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - Conceder a la parte demandante un plazo de cinco (5) días hábiles para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera

Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df811aae5c2ba9b9fc1605ffc1349c9b4d357eed242bb15c8ebb217daa8fee01**

Documento generado en 10/04/2023 05:45:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER
Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00131-00
Demandante: VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES
Demandado: DIEGO STEBANS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada de manera electrónica promovida por el señor VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES quien actúa por intermedio de apoderado judicial, en contra de DIEGO STEBANS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ y, acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor – *Pagaré No. 22-325* -, conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 709 a 711 de C. Co., y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 ibídem, en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibídem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor de VÍCTOR HUGO BALAGUERA REYES identificado con cédula de ciudadanía No. 91.257.658, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra del señor DIEGO STEBANS GONZÁLEZ HERNÁNDEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.093.797.438, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE. (\$2'134.000,00), por concepto de saldo insoluto contenido en el título base de ejecución.
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día **08 de septiembre de 2022**, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. – Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - NOTIFICAR al extremo demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C. G. del P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación del demandado se hace bajo el mandato de la Ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. En caso de que la parte demandante decida notificar a un canal digital, deberá allegar las evidencias de las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

CUARTO. – RECONOCER como apoderado judicial del extremo demandante al abogado **GUSTAVO DIAZ OTERO** identificado con C.C. No. 5.795.162., portador de la tarjeta profesional No. 33.229 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: gustavodiazotero@gmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9140cc15655a793ff722d0127aec543dd9c7a4b53d9056139cd3ccf06fb895f9**

Documento generado en 10/04/2023 05:46:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL
CARRERA 12 # 31-08, TELEFONO 6422292
BUCARAMANGA, SANTANDER**

Correo Electrónico: j22cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicado: 680014003022-2023-00136-00
Demandante: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”.
Demandada: CLAUDIA PATRICIA MURCIA GÓMEZ

Bucaramanga, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, la cual fue radicada de manera electrónica promovida por la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, mediante apoderado judicial, contra CLAUDIA PATRICIA MURCIA GÓMEZ y acreditada la tenencia que ostenta la parte actora del título valor -PAGARÉ No 002-0025-002950013 conforme a la manifestación allegada, se observa que se ajusta a lo establecido en el artículo 82 del C. G. del P., además que el título base de ejecución reúne los requisitos formales para esta clase de títulos señalados en los artículos 621 a 709 de C. Co. y que al tenor de lo establecido en el artículo 793 del ibidem., en concordancia con el artículo 422 ídem, presta mérito ejecutivo.

Así las cosas, conforme a lo brevemente expuesto y con apoyo en el artículo 430 y 431 Ibidem, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LIMITADA “FINANCIERA COMULTRASAN O COMULTRASAN”, identificado con NIT 804.009.752-8, y en contra de CLAUDIA PATRICIA MURCIA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.749.790, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal del presente auto:

- a. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$ 5.235.068,00) por concepto de capital insoluto contenido en el PAGARÉ No 002-0025-002950013
- b. Por concepto de intereses moratorios sobre la suma indicada como capital, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera a partir del día **07 de octubre de 2022**, y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en la oportunidad procesal que corresponde.

TERCERO. - NOTIFICAR al demandado el presente proveído, en la forma indicada en el artículo 290 en concordancia con los art 291 y 292 del C. G. del P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, dicho término y el de pagar correrán simultáneamente. De igual forma, si la notificación de la parte demandada se hace bajo el mandato de la ley 2213 de 2022, adviértasele a la parte ejecutada que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

CUARTO - RECONOCER como apoderada judicial del extremo demandante a la profesional del derecho OLGA LUCIA ROA GARCÍA identificada con cédula de ciudadanía No. 63.320.173, con tarjeta profesional No. 205.038 del Consejo Superior de la Judicatura y con correo electrónico: abogadosasociados_bqa@hotmail.com, conforme al poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

SILVIA RENATA ROSALES HERRERA

Firmado Por:
Silvia Renata Rosales Herrera
Juez
Juzgado Municipal
Civil 022
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d706039ac0ad38854f42c4efb81f3437042c754175ee95dfc884a16cb0fff779**

Documento generado en 10/04/2023 05:46:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>